



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: ARIANA DEL ROCÍO REJÓN LARA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PERSONA DENUNCIADA: SONIA JAQUELINE CUEVAS.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/103/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Ariana Del Rocío Rejón Lara, en su Carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra por **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CALUMNIA” (sic)**. La **magistrada por ministerio de ley e instructora** del Tribunal Electoral del Estado, dictó un **acuerdo** con fecha **ocho de noviembre de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas** del día de hoy **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO AL PROMOVENTE, A LA PARTE O PERSONA DENUNCIADA Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, el acuerdo de fecha **ocho de noviembre del presente año**, constante de 6 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGANA GONZALEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/103/2024.

PROMOVENTE: ARIANA DEL ROCÍO REJÓN LARA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PERSONA DENUNCIADA: SONIA JAQUELINE CUEVAS.

ACTOS IMPUGNADOS:

- VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.
- CALUMNIA.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

Con esta fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, da cuenta a la Magistrada por ministerio de ley e instructora de este órgano jurisdiccional, con el oficio SEJGE/1453/2024, de fecha dieciséis de octubre signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y anexos; presentado ante la Oficialía de Partes de este órganos jurisdiccional electoral local, el diecisiete de octubre de la presente anualidad, a las ocho horas con diez minutos. **Conste.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTA la cuenta, la Magistrada por ministerio de ley e instructora; **ACUERDA:**

PRIMERO. Acumulación. Se tiene por recibido el oficio de cuenta mediante el cual notifica el acuerdo JGE/411/2024 aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche intitulado "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-716/2024*" (sic) y sus anexos.



por lo que se ordena acumular a los autos del presente expediente para que obren como corresponda, quedando la Magistrada por ministerio de ley e instructora enterada de su contenido.

SEGUNDO. Recepción y radicación. Conforme a lo previsto en el artículo 615 *ter*, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se tiene por recibido el expediente al rubro identificado, y **se radica** en la ponencia de la suscrita magistrada por ministerio de ley e instructora, a efecto de verificar que el expediente se encuentre debidamente integrado y/o en su caso ordenar la realización de las diligencias para mejor proveer por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para estar en aptitud de poner a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO. Diligencias para mejor proveer. Considerando que el artículo 14 Constitucional estipula que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como son:

- a) **el emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;**
- b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) la oportunidad de alegar; y
- d) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así del análisis integral del expediente citado al rubro, se advierte que de las actuaciones realizadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, las cuales fueron ordenadas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-716/2024, consistentes en la reposición del procedimiento IEEC/Q/PES/VPG/001/2024, erróneamente fueron realizadas a "*Sonia Jacqueline Cuevas*" no así a "*Sonia Jaqueline Cuevas*" persona señalada expresamente en la sentencia emitida por dicha Sala Regional, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral local, ordena de manera enunciativa más no limitativa, al Instituto Electoral del Estado de Campeche **emplazar a la denunciada "*Sonia Jaqueline Cuevas*" dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo del Procedimiento Especial Sancionador instaurado en su contra**, debiendo proporcionarle copia del citado



expediente, con la finalidad de cumplir con los principios de exhaustividad¹ y debido proceso, así como de contar con mejores elementos para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 615 *bis* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y con la jurisprudencia 10/97, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER”. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.** Cabe mencionar que el Instituto Electoral del Estado de Campeche deberá cuidar sus actuaciones y ser más acucioso y preciso para evitar retrasos en las actuaciones solicitadas por la autoridad jurisdiccional federal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.²

En este sentido, el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

De ahí que ha sido considerado como una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

En esa tesitura, el artículo 61 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que admitida la queja de Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad instructora emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, informándole al denunciado de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.

¹ La Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y 43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

² Véase la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala, de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”, así como la jurisprudencia 47/95 del Pleno, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.



Bajo este contexto normativo y jurisprudencial, el emplazamiento en el Procedimiento Especial Sancionador tiene como fin primordial garantizar a la persona denunciada una debida defensa. Para hacer este derecho operativo, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.

No obstante la importancia procesal que un adecuado emplazamiento guarda para una persona denunciada, su observancia en el procedimiento especial sancionador no se acota a la esfera de derechos de esta parte procesal.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado jurisprudencialmente que en el trámite del procedimiento especial sancionador se debe emplazar a toda persona a quien se le atribuya una conducta antijurídica, toda vez que no es atribución de la autoridad instructora el determinar a quién emplaza, ya que dicha omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado,³ en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la justicia de quien promueva el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 17 constitucional.

En consecuencia, si la autoridad instructora omite emplazar injustificadamente a todas las personas denunciadas, señalándoles los hechos que se les imputan y las infracciones a la normativa electoral que, en dado caso, pudieran generarles responsabilidad, habría una violación al debido proceso que ameritaría su reposición.

Al respecto, es indispensable tomar en cuenta que el artículo 615 *ter*, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala que, cuando el magistrado ponente advierta deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ordenará a la autoridad instructora la realización de diligencias para la debida tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, con la finalidad de preservar las formalidades esenciales del procedimiento cuyo conjunto integra el derecho fundamental al debido proceso.

En este sentido, resulta incuestionable que el emplazamiento constituye una etapa de la mayor importancia en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador,

³ Véase la jurisprudencia 36/2013 de la Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO".



por lo que ante una deficiencia en el mismo, este tribunal electoral está obligada a llevar a cabo las acciones necesarias para su corrección, con independencia de que las partes lo aleguen o que haya situaciones de hecho que, a su juicio, pudieran excusarle del ejercicio de esa facultad.

CUARTO. En atención a lo anterior, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos, remitir el expediente original identificado como **TEEC/PES/103/2024**, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice las diligencias ordenadas.

QUINTO. Recibido de nueva cuenta el expediente en este Tribunal Electoral, se solicita a la Presidencia, a través del acuerdo correspondiente, turnar de nueva cuenta a esta ponencia, de conformidad con el artículo 615 *ter*, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE, a las partes por estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral y por oficio a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Así lo acordó y firma, la Magistrada por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Juana Isela Cruz López, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley Alejandra Morena Lezama, quien certifica y da fe.
Conste.


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA

POR MINISTERIO DE LEY E INSTRUCTORA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRATURA 2



ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con fecha 8 de noviembre de dos mil veinticuatro, se turnará el asunto a la Actuaría para su debida notificación. - CONSTE.

11-08-2024
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE